

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2023

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
REPARTO
E.S.D.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA.

ACCIONADOS: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS: DEBIDO PROCESO – PETICIÓN – IGUALDAD.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.212.027 de Bogotá D.C., mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 215.999 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en NOMBRE PROPIO, presento Acción de Tutela contra el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, PETICIÓN E IGUALDAD**, con base en las consideraciones fácticas y jurídicas que procedo a exponer, previa solicitud de la correspondiente medida provisional, a saber:

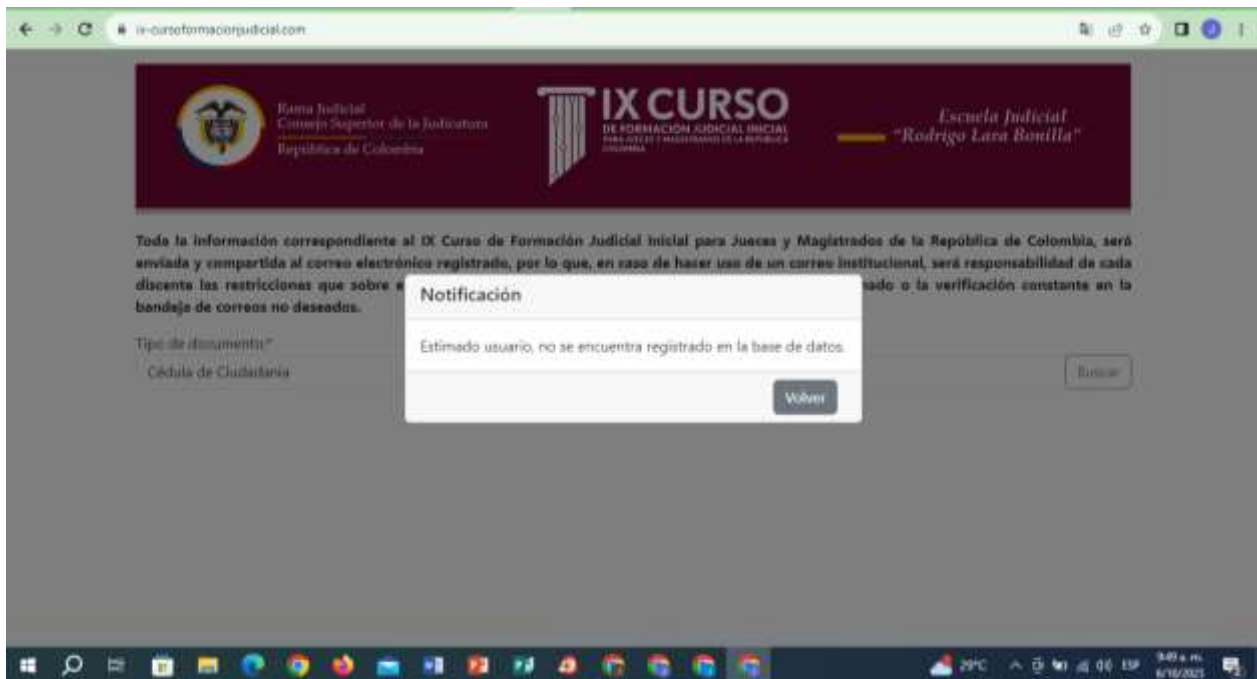
SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo en cuenta que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, consagra la posibilidad de tomar medidas provisionales desde la presentación del escrito de tutela, fundamentadas en la

URGENCIA manifiesta para proteger un derecho fundamental, y que en el caso presente dicha **urgencia consiste en la posibilidad de realizar por parte del suscrito, la inscripción al IX curso de formación judicial inicial**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable por el no cumplimiento de esta etapa, teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta al momento de presentación de la presente acción, de conformidad con el cronograma del concurso publicado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/cronograma1>, de la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Solicito que, como **MEDIDA PROVISIONAL, SE LE ORDENE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL) HABILITAR A JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA LA INSCRIPCIÓN AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**, correspondiente a la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta al momento de presentación de la presente acción, O SUBSIDIARIAMENTE, SE LE ORDENE AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL) HABILITAR EXTEMPORÁNEAMENTE A JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA LA INSCRIPCIÓN AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**, correspondiente a la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta al momento de presentación de la presente acción, y el no cumplimiento de esta etapa conlleva la configuración de un perjuicio irremediable respecto del suscrito.

La anterior solicitud, con base en la urgencia y necesidad de cumplir con cada una de las fases y etapas del concurso, y que a la fecha de hoy 06 de octubre de 2023 al intentar acceder al formulario electrónico dispuesto en el link: <https://ix-cursoformacionjudicial.com/> se obtiene la respuesta “Estimado usuario, no se encuentra registrado en la base de datos” de lo cual me permito adjuntar captura de pantalla:



Igualmente, se observa que la orden de permitir la inscripción y consecuente participación en el IX curso de formación judicial inicial de algunos concursantes, ya ha sido proferida en otras decisiones judiciales bajo los mismos razonamientos de **URGENCIA Y NECESIDAD**, a las cuales, por ejemplo, se da cumplimiento mediante Resoluciones EJR23-341 y EJR23-342 del 28 de septiembre de 2023 publicadas en la página web de la Rama Judicial.

RELACIÓN FÁCTICA Y HERMENÉUTICA PROPUESTA PARA LA PRESENTE ACCIÓN

PRIMERO: El suscrito accionante se encuentra debidamente inscrito en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

SEGUNDO: De igual manera, el accionante **HA APROBADO** la Fase I de la etapa de selección, correspondiente a la prueba de aptitudes y conocimientos **LAS DOS VECES QUE HA SIDO APLICADA**, la primera publicada mediante Resolución CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, y la segunda, a través de Resolución CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

TERCERO: Mediante Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama

Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018" fue publicado el resultado de la Fase II "Verificación de Requisitos mínimos", apareciendo el suscrito en el ANEXO 2 "Listado de aspirantes rechazados", y como causal de inadmisión la 3.4 "No acreditar el requisito mínimo de experiencia".

CUARTO: El 20 de febrero de 2023, el suscrito presentó ante el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)**, dentro del término establecido, la "Solicitud de verificación de documentación y/o solicitud de verificación de requisitos", argumentando lo siguiente:

- "la documentación que oportunamente fue subida y cargada a la plataforma da cuenta de una experiencia profesional ininterrumpida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas de conformidad con lo establecido en la Resolución CJR23-0061 (08 de febrero de 2023) y el Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018. Esto es, en cargos tanto públicos como privados"
- "mi fecha de grado fue el 27 de abril de 2012. Ante lo cual, cabe resaltar que para esa fecha era EMPLEADO EN CARRERA DE LA RAMA JUDICIAL, (...) En consecuencia, debe contar como experiencia profesional el lapso comprendido entre el 27 de abril de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2013"
- Igualmente, "de conformidad con los certificados oportunamente subidos y cargados a la plataforma, desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2018 (...) y desde el 15 de enero de 2015 hasta el 6 de diciembre de 2018 (...) estuve vinculado como docente" en Facultades de Derecho de Universidades de carácter público y privado.
- En consonancia con el ampliamente aludido cumplimiento estricto y perentorio del acuerdo de convocatoria, se señala el numeral 2.5.5. "Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación".
- Al efecto se indicó en la mencionada solicitud: "Del aparte transcrito es claro, que no fue establecido ningún mínimo de dedicación a la docencia, así como no se hizo para ninguna de las actividades de ejercicio profesional para acreditar experiencia, pues eran de recibo el ejercicio independiente de la profesión, los contratos de prestación de servicios y otros tipos de ejercicios profesionales donde no había mínimo de dedicación semanal ni mensual, siendo un principio básico del derecho, que en aquellos lugares donde el legislador (en este caso la autoridad que expidió el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018) no distingue, no le es dado al intérprete distinguir. Por todo lo cual, el suscrito cumplió con el cargue oportuno de los documentos, así mismo con el tiempo mínimo de experiencia profesional requerido"

De lo anterior se colige,

i) que el suscrito ostenta el título profesional de abogado desde el 27 de abril de 2012 y de conformidad con el último inciso del numeral 1. del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 **“En todo caso, respecto de los cargos de juez municipal, juez del circuito y magistrado de tribunal, para estos efectos se computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”**

ii) En ninguna parte del Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 se establece como requisito para acreditar la experiencia profesional en el ejercicio de la docencia la dedicación de tiempo completo. De hecho, es una exigencia que no se hace a ningún ejercicio profesional.

Corolario de lo anterior, no solo se cumplía con el requisito mínimo al momento de la inscripción y cargue de documentos en la plataforma, sino que el mismo era superado holgadamente.

QUINTO: El 22 de marzo se recibió mensaje por correo electrónico de un documento con el asunto “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27” suscrito por la Directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, afirmando:

- “en cuanto a la experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para puntuarla debe ser tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional. En ese sentido, la única experiencia docente a tener en cuenta es la acreditada con tiempo completo”.

El citado argumento es **FALSO, Y EN CONSECUENCIA VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, puesto que no está, en lo absoluto, dispuesto en el Acuerdo para el cumplimiento de requisito mínimo. Y nuevamente, no está exigida dedicación de tiempo completo a ningún ejercicio profesional puesto que sería de imposible cumplimiento para aquellos que acreditaran ejercicio independiente de la profesión, del litigio o mediante contratos de prestación de servicios. Un argumento como el referenciado resulta, primero, absurdo, y segundo, atentatorio contra la igualdad, en la medida que no se exigiera dedicación de tiempo completo a ningún ejercicio de la profesión, sino solamente a la docencia.

Casualmente, otra afirmación de la mencionada respuesta recibida es: “Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, “...**La convocatoria es norma obligatoria y reguladora** de este proceso de selección, por tanto, **de perentorio cumplimiento tanto para la administración como para los participantes**” (subrayado y énfasis fuera de texto original)

Empero, es la misma UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, la que incumple lo dispuesto en la convocatoria, al exigir dedicación de tiempo completo a la experiencia profesional docente, cuando no fue establecido un mínimo de dedicación a ningún

ejercicio profesional para el cumplimiento de los requisitos mínimos. En ninguna parte del acuerdo se observa esta exigencia, mucho menos referida a las Fases I, II o III de la etapa de selección. Solamente es visible una exigencia en dicho sentido, en el Factor IV, de una etapa muy diferente a la de selección, como es la etapa de clasificación, en la cual se valora la experiencia adicional.

En el referido documento “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27”, no se recibe una respuesta que desarrolle o garantice el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, y desarrollado mediante la ley estatutaria 1755 de 2015, en el sentido de cumplir con las características insoslayables de ser: **DE FONDO, DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.** Lo anterior debido a que se trata de un formato, que no responde ni menciona siquiera alguno de los argumentos mencionados en la solicitud de verificación de documentos y relacionados en el hecho CUARTO de la presente acción constitucional, lo que sí hace es una **AFIRMACIÓN FALSA** respecto de la exigencia de tiempo completo para el ejercicio docente y calcula mal la experiencia profesional que sí tuvo a bien admitir. Para el caso concreto, no tuvo en cuenta la totalidad del tiempo trabajado como empleado de carrera de la rama judicial, **posterior a la obtención del título de abogado,** esto es, como se indicó claramente en la solicitud de verificación de requisitos: desde el **27 de abril de 2012,** pues como es observable en la respuesta recibida, solamente comenzó a contar desde el 01 de agosto de 2012.

A tal punto se trata de un formato dicha respuesta, que afirma: “Sobre el particular se precisa que, la valoración de los certificados se hizo teniendo en cuenta la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones con los demás participantes, de manera que, no es posible dar un tratamiento diferente, en cuanto a la experiencia profesional” cuando el suscrito **en ningún momento solicitó un tratamiento diferente, ni que se le tuviera en cuenta experiencia previa a la obtención del título de abogado;** sino por el contrario, que en verdad se diera estricta aplicación a lo dispuesto en la convocatoria, esto es, la no exigencia de dedicación de tiempo completo a ninguno de los ejercicios profesionales para acreditar experiencia.

SEXTO: El mismo 22 de marzo fue publicada Resolución CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023. “Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas”, la cual dispone: “se informará a los aspirantes de manera individual, aclarando a quienes se confirma su rechazo y los que pasarán del estado de rechazados a admitidos en la presente resolución”. En la cual, no fue incluido el suscrito, y señala en su artículo segundo **“NO PROCEDEN RECURSOS en sede administrativa contra la presente Resolución”**

FUNDAMENTOS CON BASE EN JURISPRUDENCIA DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL QUE SOLICITO SEAN TENIDOS EN CUENTA

Frente a la Procedencia excepcional de la acción de tutela y LA MEDIDA PROVISIONAL para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos tenemos lo siguiente:

Ha sido reiterada y sistemática la posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia respecto de la procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, específicamente el convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Comenzando con una providencia reciente proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, CIU 11001023000020230033500, Radicación #129939, del 31 de mayo de 2023; en la cual, resuelve la Corte demandas acumuladas contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del concurso de méritos de la Rama Judicial Convocatoria 27, que es el mismo respecto del cual versa la presente acción.

En dicha decisión, la Honorable Corte fundamenta la acumulación de acciones y realiza un recuento general de los supuestos fácticos en favor de la claridad expositiva y la coherencia argumentativa. Igualmente, es clara en declarar su competencia para conocer y decidir este tipo de acciones en primera instancia “conforme con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, toda vez que el procedimiento involucra a una dependencia del Consejo Superior de la Judicatura”. De manera subsecuente, realiza el análisis de procedibilidad de las acciones de tutela, determinando que en todas se cumplen los requisitos de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, las cuales se cumplen igualmente en el caso presente teniendo en cuenta la identidad de hechos y pretensiones respecto de la solicitud de **ADMISIÓN** de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018". A saber:

Respecto de la legitimación en la causa por activa, la presente acción es presentada por el suscrito en nombre propio, a título personal, como titular de los derechos fundamentales al debido proceso, de petición e igualdad que considera vulnerados; y por pasiva, está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura, quien por sus acciones y omisiones ha vulnerado garantías constitucionales, en desarrollo del concurso de méritos denominado Convocatoria 27, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.

Respecto de la inmediatez, entendida como el plazo razonable dentro del cual debe ser presentada la acción, la Honorable Corte Suprema, manifestó en la decisión aludida, que se evidencia su

acatamiento en la medida que la referencia a ser tenida en cuenta para la evaluación del presupuesto de inmediatez es la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018", sumado a lo anterior, dentro del término establecido (20 de febrero de 2023), el suscrito presentó ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL, la “Solicitud de verificación de documentación y/o solicitud de verificación de requisitos”, y recibió, **EL 22 DE MARZO DE 2023**, mensaje por correo electrónico de un documento con el asunto “Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27” suscrito por la Directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**.

Así mismo, a la fecha de hoy 06 de octubre de 2023 se continúan conculcando los derechos del suscrito, debido a que estando abierta la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, denominada Convocatoria 27, pero al intentar acceder al formulario electrónico dispuesto en el link: <https://ix-cursoformacionjudicial.com/> se obtiene la respuesta “Estimado usuario, no se encuentra registrado en la base de datos” y consecuentemente no es posible la inscripción . Solamente en la angustia y desesperación de buscar una respuesta a esta vulneración, en los primeros días de octubre de 2023 se accedió a las diferentes decisiones judiciales que han amparado los derechos fundamentales de otros concursantes, cuyas órdenes han sido publicadas mediante resoluciones de cumplimiento por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tales como las Resoluciones CJR23-0328 de 11 de agosto de 2023, CJR23-0217 de 13 de junio de 2023. "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, para efectos de incluir al aspirante que resultó admitido en virtud de una acción de tutela", CJR23-0213 de 8 de junio de 2023. "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial" y las Resoluciones EJR23-339 del 26 de septiembre de 2023, EJR23-341 y EJR23-342 del 28 de septiembre de 2023 inclusive. Con las cuales se adquiere consciencia i) de la arbitrariedad cometida por las entidades accionadas, ii) de la posibilidad de obtener la garantía de los derechos fundamentales, y iii) que la imposibilidad de inscribirse al **IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL** hace actualmente nugatorios los derechos fundamentales incoados.

Frente al requisito de subsidiaridad de la acción, en la providencia mencionada al inicio de este acápite, del Honorable Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se hace referencia a reiterada y sostenida jurisprudencia tanto de las Honorables Corte Suprema y Corte Constitucional, según las cuales la existencia de otro mecanismo de defensa no envuelve la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, puesto que no resultan eficaces para resolver el problema jurídico planteado en lo que atañe al acceso a cargos públicos, pues los concursantes se enfrentan a escenarios como la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, que sea ocupada la vacante para la cual se estaba aspirando consolidando el derecho

de otra persona que de acuerdo con el mérito no es quien debería desempeñar el cargo específico, etc. Igualmente, considera cabalmente cumplidas las reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial, la primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo. Para lo cual son aludidas las sentencias T-059/2019 y SU-067/2022 de la Corte Constitucional y CSJ STP1750-2022 de la Corte Suprema de Justicia, cuyos argumentos son aplicables, en consideración del suscrito, a las circunstancias fácticas y jurídicas descritas en la presente acción.

Es importante también señalar, que en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso¹ y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la H. Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos de concursos de méritos. En efecto, en su jurisprudencia, esa corporación se ha centrado en identificar la ineficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipo de situaciones y, en ese sentido, en la sentencia T-388 de 1998² sostuvo que en atención al término prolongado que tardaban en ser resueltas las pretensiones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado.

En igual sentido, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la H. Corte Constitucional consideró que *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo–, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*³

¹ Ver sentencia T-100/94, reiterada en la reciente sentencia T-551/17.

² Reiterada en la sentencia T-610/17.

³ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

Pese a lo anterior, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011⁴ y, con ésta, de la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como la reducción de la duración de los procesos, el análisis de procedencia varió en estos casos, como quiera que se hizo necesario revisar la eficacia de los mecanismos de defensa allí dispuestos de cara a estas nuevas herramientas que, al igual que la acción de tutela, también permiten suspender los actos que causan la vulneración de los derechos fundamentales. En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido que con la nueva norma el legislador quiso imprimir una perspectiva constitucional a los procesos adelantados ante la citada jurisdicción, instando a los jueces para que, en sus decisiones, opten por una visión más garantista del derecho⁵.

Respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Jurisprudencia Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014⁶ en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el Juez decrete una medida cautelar es más largo que, los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

De acuerdo con los artículos 233⁷ y 236⁸ de la Ley 1437 de 2011, el demandante puede solicitar que se decrete la medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del

⁴ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁵ Ver sentencia T-610/17.

⁶ Sentencia en la que se estudió la constitucionalidad del artículo 229 parcial de la Ley 1437 de 2011.

⁷ “Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

Jurisprudencia Unificación>

- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de Unificación, Expediente No. 44001-23-33-000-2020-00022-01_20201126 de 26 de noviembre de 2020, C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta la Unificación Jurisprudencial sentada por el Consejo de estado así:

"(I) El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, al conceder al demandado el término de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar, materializa la protección del derecho a la defensa, cuyo ámbito de aplicación debe garantizarse antes, durante y después de la decisión correspondiente en toda clase de procedimientos, entre los que se encuentra el de nulidad electoral.

(II) El término de 5 días, es un plazo corto y razonable para que el demandado ejerza el derecho contradicción, que en sí mismo no afecta la celeridad con la que deben decidirse las demandas interpuestas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral.

(III) Resulta acorde con el principio democrático y los derechos a elegir y ser elegido, que constituyen pilares del ordenamiento jurídico y cuya aplicación es recurrente en los procesos de nulidad electoral, que se le permita al demandado ejercer el derecho de contradicción cuando se pretende por ejemplo, suspender los efectos de una decisión que constituye la manifestación de la voluntad del electorado y/o de las autoridades en ejercicio de sus funciones.

proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de cinco (5) días. Una vez vencido lo anterior, el juez deberá decidir sobre el decreto de las mismas en diez (10) días y contra esa decisión proceden los recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser decididos en un tiempo máximo de veinte (20) días.

Por lo anterior, en la citada sentencia C-284 de 2014 la H. Corte Constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los Jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En igual sentido, mediante la sentencia T-376 de 2016 la Sala Tercera de Revisión tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, particularmente sobre la eficacia en abstracto de la medida cautelar denominada suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. Al respecto, concluyó que, pese a que al momento de estudiar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela es imperativo analizar la existencia de estas nuevas herramientas introducidas al ordenamiento por el legislador, lo cierto es que existen diferencias importantes con la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es

(IV) El ejercicio del derecho de contradicción a la hora de decidir respecto a la medida cautelar contra un acto de designación, le brinda al juez mayores elementos de juicio para adoptar una decisión acertada, que tenga en cuenta todos los derechos e intereses en conflicto, entre los que se encuentran los invocados por el elegido y las personas que representa.

(V) El traslado de la medida cautelar contenido en las normas del proceso ordinario, también contempló en el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, la alternativa de prescindir del mismo en situaciones de urgencia, en salvaguarda de los derechos que se encuentran en riesgo ante situaciones graves e inminentes que requieren decisiones impostergables por parte del juez, opción que podría tener lugar en los asuntos que se ventilan en el medio de control de nulidad electoral.

(VI) La aplicación del artículo 233 del CPACA en los términos descritos, no significa que deje de aplicarse el último inciso del artículo 277 del mismo estatuto, norma especial en materia de nulidad electoral, lo que significa que la solicitud de medida cautelar debe dictarse en (I) el auto admisorio de la demanda, (II) cuya competencia es del juez, la sala o sección (a diferencia de lo que ocurre en el proceso ordinario) y, (III) que contra la resolución de la referida petición procede recurso de reposición o apelación, según el caso.

(VII) La práctica reciente de la Sección Quinta del Consejo de Estado, revela que se ha optado como regla general, garantizar el derecho de contradicción del demandado antes de que se decida sobre la solicitud de medidas cautelares en los procesos de nulidad electoral, aplicando en lo pertinente (el término de 5 días de traslado) el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de la posibilidad de proferir la decisión correspondiente de plano y de manera justificada, en el evento de que trata el artículo 234 de la misma ley".

⁸“Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno”.

imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar⁹ y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

Ahora bien, recientemente, mediante la sentencia SU-691 de 2017, la Sala Plena de la H. Corte Constitucional tuvo la posibilidad de pronunciarse nuevamente respecto de la eficacia de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez. En esa providencia, se consideró que estas nuevas herramientas permiten garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley¹⁰. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico¹¹.

Referida a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el marco de concursos de méritos y a la igualdad por la no aplicación rigurosa de las reglas de Concurso:

Es prístino que la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida para brindar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un Derecho Fundamental, respecto de los

⁹ De acuerdo con el artículo 232 de la Ley 1437/11 no se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-509/11, T-604/13, T-604/13, T-748/13, SU-553/15, T-551/17 y T-610/17.

¹¹ Ver sentencia T-610/17.

cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado con el objeto de lograr la protección del derecho. Es decir, que la Acción de Tutela tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias, que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto, de no ser por la Acción de Tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su Derecho Fundamental.

SOLICITUD DE AMPARO – PRETENSIONES

Teniendo en cuenta la relación fáctica, constitucional, legal y jurisprudencial precedente, solicito de la manera más comedida, sean garantizados y protegidos los derechos fundamentales del suscrito al debido proceso, petición e igualdad, y se ordene:

1. Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)** dar estricto cumplimiento al Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y tener en cuenta la experiencia profesional del accionante en los términos indicados en el mismo, sin interpretaciones extensivas, ni analógicas de etapas diferentes del concurso. Y en consecuencia, incluir al suscrito en el listado de admitidos de la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018" De conformidad con lo expuesto en los numerales CUARTO y QUINTO del acápite correspondiente a la relación fáctica y hermenéutica propuesta para la presente acción.
2. Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)** **HABILITAR A JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA LA INSCRIPCIÓN AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**, correspondiente a la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, **teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta al momento de presentación de la presente acción.**
3. **SUBSIDIARIAMENTE**, Al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA**

JUDICIAL) **HABILITAR EXTEMPORÁNEAMENTE A JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA LA INSCRIPCIÓN AL IX CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL INICIAL**, correspondiente a la fase III de la etapa de selección del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que la misma se encuentra abierta al momento de presentación de la presente acción, y el no cumplimiento de esta etapa conlleva la configuración de un perjuicio irremediable respecto del suscrito.

SOLICITUD EN MATERIA PROBATORIA

Comedidamente solicito a la Honorable Corte, sean tenidos en cuenta para efectos probatorios los siguientes:

1. Aportados con la acción:
 - 1.1. Solicitud de verificación de documentación y/o solicitud de verificación de requisitos del 20 de febrero de 2023
 - 1.2. Respuesta solicitud de revisión de documentos convocatoria 27 suscrito por la Directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** del 22 de marzo de 2023.
 - 1.3. Reporte de listado de documentos registrados del 07 de septiembre de 2018
 - 1.4. Certificación de experiencia laboral docente EXPLAB04 del 22 de agosto de 2018
 - 1.5. Certificación de experiencia laboral docente EXPLAB05 del 04 de septiembre de 2018
 - 1.6. Certificación experiencia laboral Rama Judicial del 25 de noviembre de 2013
 - 1.7. Tarjeta profesional de abogado José Joaquín Martínez García
 - 1.8. Captura de pantalla del 06 de octubre de 2023 incorporada en el acápite correspondiente a la solicitud de medida provisional donde se observa “Estimado usuario, no se encuentra registrado en la base de datos”

2. Resoluciones que pueden ser consultadas en el sitio web de la Convocatoria 27 de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial> :
 - 2.1. Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”
 - 2.2. CJR19-0679 del 7 de junio de 2019. Aprobado examen de aptitudes y conocimientos
 - 2.3. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022. Aprobado examen de aptitudes y conocimientos
 - 2.4. CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023 "Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del

- Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018"
- 2.5. CJR23-0110 de 21 de marzo de 2023. "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 8 de febrero de 2023, para efectos de incluir los aspirantes que resultaron admitidos con base en las solicitudes por ellos presentadas"
 - 2.6. CJR23-0328 de 11 de agosto de 2023
 - 2.7. CJR23-0217 de 13 de junio de 2023. "Por medio de la cual se modifica la Resolución CJR23-0061 de 08 de febrero de 2023, para efectos de incluir al aspirante que resultó admitido en virtud de una acción de tutela"
 - 2.8. CJR23-0213 de 8 de junio de 2023. "Por medio de la cual se da cumplimiento a una orden judicial"
 - 2.9. EJR23-339 del 26 de septiembre de 2023
 - 2.10. EJR23-341 del 28 de septiembre de 2023
 - 2.11. EJR23-342 del 28 de septiembre de 2023

NOTIFICACIONES

- La accionada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y COORDINACIÓN ÁREA JURÍDICA DEL CONCURSO JUECES Y MAGISTRADOS DE LA CONVOCATORIA 27 RAMA JUDICIAL)** puede ser notificada en el correo electrónico: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico: jjmgabogado@gmail.com

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que los hechos que originaron esta acción de tutela no han objeto de otra acción constitucional.

Atentamente:


JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GARCÍA.
C.C. No. 80.212.027